Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00181-00

Cartagena de Indias, tres (03) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	**HABEAS CORPUS**
Radicado	**13-001-33-33-008-2017-00181-00**
Demandante	**MERLAN PERALES GUTIERREZ**
Demandado	**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA.**
Tema	**Libertad por pena cumplida.**
Sentencia No	**0120**

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 02 de Agosto de 2017, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este Despacho ese mismo día, el señor MERLAN PERALES GUTIERRZ, promovió Habeas Corpus contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, encaminado a obtener la protección de su derecho fundamental a la libertad.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Amparar el derecho fundamental a la libertad del señor MERLAN PERALES GUTIERREZ, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, le conceda la libertad inmediata por pena cumplida.

- HECHOS

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, planteó lo siguiente:

Señaló, que el señor MERLAN PERALES GUTIERREZ, fue capturado el día 27 de Abril de 2011, por la presunta comisión de la conducta punible de Concierto para Delinquir; que, fue condenado en razón de dicha conducta a la pena de 48 meses de prisión; y que, el control y la vigilancia de la ejecución de dicha pena le correspondió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

Agregó, que encontrándose recluido el señor MERLAN PERALES GUTIERREZ, en razón del proceso referido en el hecho anterior, se acogió en calidad de desmovilizado, a la Ley 1424 de 2011; que, por esa razón fue condenado a la pena de 36 meses de prisión como autor responsable de la conducta punible de Concierto para Delinquir, dentro del Radicado No. 13-001-31-07-001214-132; y que, el control y la vigilancia de la ejecución de dicha pena le correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, donde se identifica tal actuación con el Radicado o número interno 289-2016.

Arguyó, que si bien el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, dentro del proceso Radicado con el No. 14430-40-60-1118-2009-016-82, por medio de auto de fecha 15 de diciembre de 2011, le concedió la libertad al señor MERLAN PERALES

GUTIERREZ, éste aún continua recluido en virtud del proceso cuya ejecución de la pena privativa de la libertad controla y vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

Por último, argumentó, que teniendo en cuenta, que el señor MERLAN PERALES GUTIERREZ fue capturado el 27 de Abril de 2011, que el día 27 de Abril de 2015 cumplió la pena de 48 meses prisión, que comenzó a cumplir la otra pena a partir del 27 de Abril de 2015, que hasta la actualidad ha cumplido 2 años y 4 meses de la segunda pena, que si se suma a este tiempo el tiempo que ha redimido desde al año 2011, se concluye que ha cumplido a cabalidad con la segunda pena que le fue impuesta, y por lo tanto tiene derecho a que se le conceda la libertad por pena cumplida.

CONTESTACIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA

En cumplimiento del requerimiento que le hizo el Despacho, informó, que luego de revisar los libros indices, radiadores y demás archivos que se llevan en dicho Despacho, se constató que en el mismo se vigiló un proceso radicado con el No. 1046-2012, a nombre del señor MERLAN PERALES GUTIERREZ, dentro del cual fue condenado el día 15 de diciembre de 2011 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena a la pena de 48 meses de prisión como coautor responsable de la conducta punible de Concierto para Delinquir; que por medio de auto de fecha 23 de Diciembre de 2014 se decretó su libertad por pena cumplida.

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE CARTAGENA – SISTEMA PENAL ACUSATORIO

En cumplimiento del requerimiento que le hizo el Despacho, informó, que luego de examinar la base de datos del Sistema de Justicia Siglo XXI, se constató, que dentro del proceso Radicado No. 13430-60-01118-2009-01682, como actuaciones relevantes, se registraron las siguientes: que el día 28 de Abril de 2011, el Juzgado Segundo Penal Ambulante con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, le impartió legalidad a la captura del señor MERLAN PERALES GUTIERREZ y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario; que el señor MERLAN PERALES GUTIERREZ, fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, a 48 meses de prisión, como coautor responsable de la conducta punible de Concierto para Delinquir .

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA

En cumplimiento del requerimiento que le hizo el Despacho, informó, en concreto, que dicho Estrado Judicial, por medio de proveído de fecha 02 de Agosto de 2017, declaró cumplida la pena de prisión a favor del sentenciado MERLAN PERALES GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.302.670, impuesta en sentencia de fecha 5 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, en consecuencia, decretó su libertad definitiva en forma inmediata, siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00181-00

INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CARTAGENA – INPEC

En cumplimiento del requerimiento que le hizo el Despacho, informó, en concreto, que el dia de hoy 03 de Agosto de 2017, recibieron la boleta de libertad del señor MERLAN PERALES GUTIERREZ, librada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, dentro del radicado No. 13-001-31-07-001-2014-00132-01 NI 289-2016, y que, habían iniciado a realizar el trámite interno para materializar dicha orden judicial, como es, solicitar sus antecedentes a MECAR y corroborar que no presente otros procesos.

- **TRAMITES PROCESALES**

El Habeas Corpus que se estudia fue presentado en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito el día 02 de Agosto de 2017 y recibida en este Despacho ese mismo dia, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la parte accionada, y también se solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

En el caso bajo estudio, de acuerdo a los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver, se contrae a determinar si el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, vulnera el derecho fundamental a la libertad del sentenciado señor MERLAN PERALES GUTIERREZ, el cual reclama se le conceda argumentando que ha cumplido la pena que le fue impuesta; o si en el presente caso ha ocurrido el fenómeno jurídico conocido como hecho superado.

TESIS DEL DESPACHO

Este Despacho, luego de analizar los planteamientos y las pruebas allegadas en esta acción constitucional, concluye que en ésta ocurrió el fenómeno jurídico conocido como hecho superado, por las siguientes razones:

El habeas corpus procede cuando la privación de la libertad no respeta las garantías constitucionales y legales, o bien cuando habiéndolo hecho, se prolonga de manera ilícita.

En el presente asunto, el hecho generador de la interposición de la acción constitucional de *habeas corpus*, fue la omisión por parte del el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena de pronunciarse en torno a la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado MERLAN PERALES GUTIERRESZ, lo que bajo ciertas circunstancias podria

hacer procedente el amparo soportado en la hipótesis de la prolongación ilícita de la privación de la libertad.

No obstante, habiéndose cumplido con el acto omitido durante el trámite de la acción de *habeas corpus,* mediante decisión que además resultó favorable a los intereses del sentenciado MERLAN PERALES GUTIERRESZ, la pretensión de libertad ha sido satisfecha durante el trámite constitucional, por manera que cualquier orden encaminada a recobrar el derecho a la libertad por esta vía sería inocua, ante la evidencia de que este ya fue reestablecido por el Juez que vigila la pena.

En este orden, es claro que en el presente caso ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, y así se declarará en la parte resolutiva de esta decisión.

A las anteriores conclusiones llegó el Despacho con base en los fundamentos fácticos, probatorios, normativos y jurisprudenciales que a continuación se exponen:

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

La acción pública de *hábeas corpus* participa de una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos deferidos a la autoridad para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.

Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que si bien el *hábeas corpus* no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) **reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal**; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión del funcionario competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; **y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de *hábeas corpus*.**

Ello es así, excepto si la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una *vía de hecho* o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras *causales genéricas* que hacen viable la *acción de tutela*; hipótesis en la cual, aún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el *hábeas corpus* podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00181-00

Lo antes anotado se infiere, además, de lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-187 de 2006, que estudió el proyecto de ley estatutaria de *hábeas corpus (convertido posteriormente en la Ley 1095 de 2006)*, al tratar por vía de ejemplo algunas hipótesis de prolongación ilegal de la privación de la libertad, entre ellas, cuando la autoridad judicial:

> *"omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho".*

Todo esto significa, que por norma general, siempre que exista proceso judicial en curso las solicitudes de libertad deben presentarse primero ante el funcionario de conocimiento y antes de instaurar la acción pública de *hábeas corpus* sin perjuicio de los recursos ordinarios cuya promoción es ineludible.

Asi también, la acción constitucional procederá de manera excepcional, además de los casos antes mencionados, cuando la petición de libertad al interior del proceso no sea contestada dentro de los términos legales; o si teniendo repuesta, ésta se materializa en una *vía de hecho* -aspecto último que aquí no se alega por el accionante-, cuyos efectos negativos sea necesario conjurar inmediatamente.

CASO CONCRETO

En el caso particular, el señor MERLAN PERALES GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, promovió la presente acción de Habeas Corpus con el fin que se le ampare su derecho fundamental a la libertad, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, le conceda la libertad inmediata por pena cumplida.

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, planteó lo siguiente:

Señaló, que el señor MERLAN PERALES GUTIERREZ, fue capturado el dia 27 de Abril de 2011, por la presunta comisión de la conducta punible de Concierto para Delinquir; que, fue condenado en razón de dicha conducta a la pena de 48 meses de prisión; y que, el control y la vigilancia de la ejecución de dicha pena le correspondió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

Agregó, que encontrándose recluido el señor MERLAN PERALES GUTIERREZ, en razón del proceso referido en el hecho anterior, se acogió en calidad de desmovilizado, a la Ley 1424 de 2011; que, por esa razón fue condenado a la pena de 36 meses de prisión como autor responsable de la conducta punible de Concierto para Delinquir, dentro del Radicado No. 13-001-31-07-001214-132; y que, el control y la vigilancia de la ejecución de dicha pena le correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, donde se identifica tal actuación con el Radicado o número interno 289-2016.

Arguyó, que si bien el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, dentro del proceso Radicado con el No. 14430-40-60-1118-2009-016-82, por medio de auto de fecha 15 de diciembre de 2011, le concedió la libertad al señor MERLAN PERALES GUTIERREZ, éste aún continua recluido en virtud del proceso cuya ejecución de la pena privativa

de la libertad controla y vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

Por último, argumentó, que teniendo en cuenta, que el señor MERLAN PERALES GUTIERREZ fue capturado el 27 de Abril de 2011, que el día 27 de Abril de 2015 cumplió la pena de 48 meses prisión, que comenzó a cumplir la otra pena a partir del 27 de Abril de 2015, que hasta la actualidad ha cumplido 2 años y 4 meses de la segunda pena, que si se suma a este tiempo el tiempo que ha redimido desde al año 2011, se concluye que ha cumplido a cabalidad con la segunda pena que le fue impuesta, y por lo tanto tiene derecho a que se le conceda la libertad por pena cumplida.

Por otra parte, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, en cumplimiento del requerimiento que le hizo el Despacho, informó, que luego de revisar los libros índices, radiadores y demás archivos que se llevan en dicho Despacho, se constató que en el mismo se vigiló un proceso radicado con el No. 1046-2012, a nombre del señor MERLAN PERALES GUTIERREZ, dentro del cual fue condenado el día 15 de diciembre de 2011 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena a la pena de 48 meses de prisión como coautor responsable de la conducta punible de Concierto para Delinquir; que por medio de auto de fecha 23 de Diciembre de 2014 se decretó su libertad por pena cumplida.

De otro lado, el Centro de Servicios Judiciales de Cartagena – sistema penal acusatorio, le informó al Despacho, que luego de examinar la base de datos del Sistema de Justicia Siglo XXI, se constató, que dentro del proceso Radicado No. 13430-60-01118-2009-01682, como actuaciones relevantes, se registraron las siguientes: que el día 28 de Abril de 2011, el Juzgado Segundo Penal Ambulante con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, le impartió legalidad a la captura del señor MERLAN PERALES GUTIERREZ y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario; que el señor MERLAN PERALES GUTIERREZ, fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, a 48 meses de prisión, como coautor responsable de la conducta punible de Concierto para Delinquir .

A su turno, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, le informó al Despacho, en concreto, que dicho Estrado Judicial, por medio de proveído de fecha 02 de Agosto de 2017, declaró cumplida la pena de prisión a favor del sentenciado MERLAN PERALES GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.302.670, impuesta en sentencia de fecha 5 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, en consecuencia, decretó su libertad definitiva en forma inmediata, siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial.

Por último, el Instituto Penitenciario y Carcelario de Cartagena – INPEC, le informó al Despacho, en síntesis, que el día de hoy 03 de Agosto de 2017, recibieron la boleta de libertad del señor MERLAN PERALES GUTIERREZ, librada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, dentro del radicado No. 13-001-31-07-001-2014-00132-01 NI 289-2016, y que, habían iniciado a realizar el trámite interno para materializar dicha orden judicial, como lo es, solicitar sus antecedentes a MECAR y corroborar que no presente otros procesos.

Por su parte, este Despacho, luego de analizar los planteamientos y las pruebas allegadas en esta acción constitucional, concluye que en ésta ocurrió el fenómeno jurídico conocido como hecho superado, por las siguientes razones:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00181-00

El habeas corpus procede cuando la privación de la libertad no respeta las garantías constitucionales y legales, o bien cuando habiéndolo hecho, se prolonga de manera ilícita.

En el presente asunto, el hecho generador de la interposición de la acción constitucional de *habeas corpus*, fue la omisión por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena de pronunciarse en torno a la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado MERLAN PERALES GUTIERRESZ, lo que bajo ciertas circunstancias podría hacer procedente el amparo soportado en la hipótesis de la prolongación ilícita de la privación de la libertad.

No obstante, habiéndose cumplido con el acto omitido durante el trámite de la acción de *habeas corpus*, mediante decisión que además resultó favorable a los intereses del sentenciado MERLAN PERALES GUTIERRESZ, la pretensión de libertad ha sido satisfecha durante el trámite constitucional, por manera que cualquier orden encaminada a recobrar el derecho a la libertad por esta vía sería inocua, ante la evidencia de que este ya fue reestablecido por el Juez que vigila la pena.

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, y así se declarará en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: Declarar que frente a la acción de Habeas Corpus promovida, a través de apoderado judicial, por el señor MERLAN PERALES GUTIERREZ, contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la parte accionada.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez